

Expediente:
TJA/3ªS/28/2025

Actora:
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

**Ayuntamiento de Xochitepec,
Morelos;**

[REDACTED], Agente
Vial adscrito a la Dirección General
de Seguridad Pública, Tránsito y
Policía Turística del Ayuntamiento
de Xochitepec, Morelos;

**Tesorería Municipal de Xochitepec,
Morelos; y**

[REDACTED]

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS,**
Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/28/2025**, promovido
por [REDACTED], contra actos del **Ayuntamiento
de Xochitepec, Morelos, [REDACTED], Agente
Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública,
Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec,
Morelos, Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y
[REDACTED]** y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra las siguientes autoridades, **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, [REDACTED], Agente Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED]** escrito de demanda mediante el cual reclama:

Como actos impugnados:

1. La infracción de tránsito con número de folio 1808, de fecha 08 de diciembre de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Xochitepec, Morelos, de nombre [REDACTED] [REDACTED]

2. El cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI), con orden de pago 137964, con número de serie del certificado 00001000000510768422, por el concepto de automóvil, 4.3.18.1.4 por inventario vehicular y automóviles, por la cantidad de \$2,334.25 (Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos 25/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

3. El cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI), con orden de pago 137963, con número de serie del certificado 00001000000510768422 por el concepto de 6.1.2.5.20 por conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias, por la cantidad de \$7,057.05 (Siete Mil Cincuenta y Siete Pesos 05/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

4. El cobro que se desprende del inventario de vehículo con orden de servicio número 6797, de fecha 08 de diciembre de 2024, por el concepto por arrastre, el levantamiento de inventario por vehículo y cuota de uso de piso en el corralón, por la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), cobro que fue realizado por [REDACTED], misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

Como pretensiones en el presente juicio demandó:

a) La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito con número de folio 1808, de fecha 08 de diciembre de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección Auxilio Ciudadano de Xochitepec, Morelos, de nombre [REDACTED]

b) Como consecuencia de la pretensión que antecede, la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, con respecto del cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI) con orden de pago 137964, con número de serie del certificado 00001000000510768422, por el concepto de automóvil, 4.3.18.1.4 por inventario vehicular y automóviles, por la cantidad de \$2,334.25 (Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos 25/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos.

c) Como consecuencia de la pretensión identificada con el inciso "a", la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, con respecto al cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI), con orden de pago 137963, con número de serie del certificado 00001000000510768422, por el concepto de 6.1.2.5.20 por conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias, por la cantidad de \$7,057.05 (Siete Mil Cincuenta y Siete Pesos 05/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos.

d) Como consecuencia de la pretensión identificada con el inciso "a", la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, del cobro que se desprende del inventario de vehículo con orden de servicio número 6797, de fecha 08 de diciembre de 2024, por el concepto por arrastre, el levantamiento de inventario por vehículo y cuota de uso de piso en el corralón, por la

cantidad de \$3,800.00 Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), cobro que fue realizado por [REDACTED] (Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED]. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED] [REDACTED]** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declarararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Requiriéndose a las autoridades demandadas, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifestaran la imposibilidad jurídica o material para ello. Por cuánto a las pruebas anunciadas por la parte actora, se le dijo que las mismas tendría qué ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto. Así mismo, se requirió a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS manifestara su oposición o no a la publicación de su nombre y

datos personales respecto de las listad que se publiquen, con el apercibimiento que la falta de oposición conlleva su aceptación para que ésta se publique sin supresión de sus datos.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveído de tres de abril de dos mil veinticinco, mediante escritos registrados bajo los números 1870, 1871, suscrito por [REDACTED], [REDACTED], titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED] Agente Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, respectivamente; se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra. Por opuestas las causales de improcedencia, sobreseimiento, y la objeción a las pruebas ofertadas por la actora, que hicieron valer en su escrito de contestación. En cuanto a las pruebas ofertadas se les dijo que las mismas tendrían que ofrecerlas en el momento procesal oportuno. Así mismo, se tuvo por exhibido el expediente administrativo del que emana el acto impugnado. Finalmente, con el escrito de contestación de las expresadas autoridades demandadas, y sus documentos adjuntos, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, se declaró precluido el derecho de las demandadas Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED], para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por contestada en sentido afirmativo,

únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos.

4. CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

En fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la parte actora, para contestar la vista ordenada por auto de tres de abril de dos mil veinticinco, respecto al escrito de contestación de demanda que realizaran las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED], Agente Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

5. AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido el derecho. En consecuencia, dado el estadio procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante auto de tres de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que tanto la parte actora [REDACTED] como las autoridades demandadas, **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, [REDACTED], Agente Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED]** no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto. En mérito a lo anterior, se les declaró perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de ley.

7. DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA.

Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el escrito registrado bajo el folio **3884**, suscrito por el delegado procesal de las autoridades demandadas; informando que realizaba devolución de pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

"La devolución del importe pagado por la cantidad de \$7,057.05 (SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE pesos 05/100 M.N) por concepto de conducir bajo efecto de alcohol y la cantidad de \$2,334.25 (DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO 25/100 M.N.), por concepto de inventario vehicular."

Así mismo, exhibió reporte de transferencia y comprobante electrónico de pago con los cuales acredita la realización de dicha transferencia a favor de la cuenta del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, por la cantidad de \$9,391.30 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 30/100 m. n.). En mérito de lo

anterior, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. CONTESTACIÓN A LA VISTA DE LA DEVOLUCIÓN DE PRESTACIONES.

En proveído de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al representante legal de la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de siete de agosto de dos mil veinticinco, en relación a la exhibición de la transferencia por concepto de devolución de prestaciones, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y en atención a estas, se instruyó al personal de actuaciones el trámite del título de crédito correspondiente para la materialización de la devolución a la parte actora. Así, el día trece de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar la entrega a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] del cheque número 000491 de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, de la Institución [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Institución de Banca Múltiple, por la cantidad de \$9,391.30 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 30/100 M. N.)

9. AUDIENCIA DE LEY.

El día treinta de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas. Haciéndose constar también que no había comparecido persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas. Se hizo constar también que no había pruebas pendientes de recepción

y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza. Se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que tanto la parte actora como las autoridades demandadas fueron omisas en ejercer tal derecho, declarándose precluido el mismo para ambas partes. Finalmente, atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

Actos impugnados:

1. La infracción de tránsito con número de folio 1808, de fecha 08 de diciembre de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Xochitepec, Morelos, de nombre [REDACTED]
2. El cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI), con orden de pago 137964, con número de serie del certificado 00001000000510768422, por el concepto de automóvil, 4.3.18.1.4 por inventario vehicular y automóviles, por la cantidad de \$2,334.25 (Dcs Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos 25/100 M.N.), cobro realizado por la

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

3. El cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI), con orden de pago 137963, con número de serie del certificado 00001000000510768422 por el concepto de 6.1.2.5.20 por conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias, por la cantidad de \$7,057.05 (Siete Mil Cincuenta y Siete Pesos 05/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

4. El cobro que se desprende del inventario de vehículo con orden de servicio número 6797, de fecha 08 de diciembre de 2024, por el concepto por arrastre, el levantamiento de inventario por vehículo y cuota de uso de piso en el corralón, por la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), cobro que fue realizado por [REDACTED], misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

Como pretensiones en el presente juicio demandó:

a) La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito con número de folio 1808, de fecha 08 de diciembre de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección Auxilio Ciudadano de Xochitepec, Morelos, de nombre [REDACTED]

b) Como consecuencia de la pretensión que antecede, la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, con respecto del cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI) con orden de pago 137964, con número de serie del certificado 00001000000510768422, por el concepto de automóvil, 4.3.18.1.4 por inventario vehicular y automóviles, por la cantidad de \$2,334.25 (Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos 25/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos.

c) Como consecuencia de la pretensión identificada con el inciso "a", la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, con respecto al cobro

que se desprende del certificado de cobro (CFDI), con orden de pago 137963, con número de serie del certificado 00001000000510768422, por el concepto de 6.1.2.5.20 por conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias, por la cantidad de \$7,057.05 (Siete Mil Cincuenta y Siete Pesos 05/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos.

d) Como consecuencia de la pretensión identificada con el inciso "a", la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, del cobro que se desprende del inventario de vehículo con orden de servicio número 6797, de fecha 08 de diciembre de 2024, por el concepto por arrastre, el levantamiento de inventario por vehículo y cuota de uso de piso en el corralón, por la cantidad de \$3,800.00 Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), cobro que fue realizado por [REDACTED] Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La existencia de los actos reclamados, consistentes en la infracción de tránsito y cobros realizados por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra.

Así mismo, quedó acreditada con el acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Policía de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] con número de placa [REDACTED] impuesta a [REDACTED] [REDACTED] por conducir en estado de ebriedad.

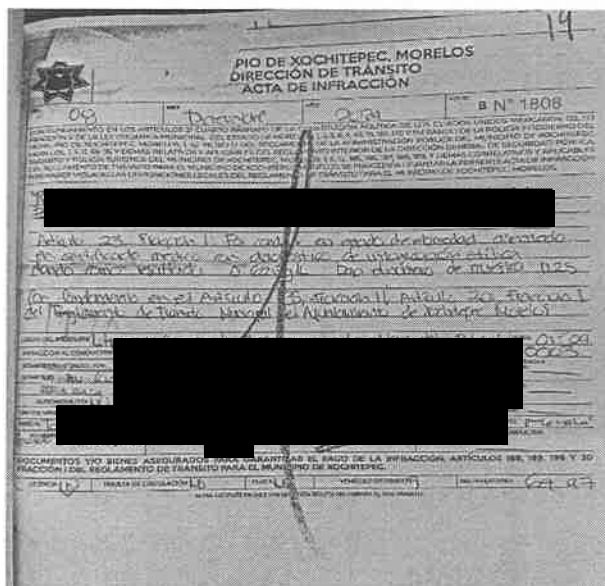
Así como con las facturas con número de folio C9 334 y C9 335, expedidas con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, expedidas por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, por el pago de las cantidades de

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

\$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 M. N.) y \$2,334.25 (dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 25/100 M. N.) por concepto de "No. Infracción B 1808 6.1.2.5.20 POR CONducir BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS" y "4.3.18.1.2.2.- AUTOMOVILES ARRASTRE 4.3.18.1.3.1.2- AUTOMOVIL ESTANCIA 4.3.18.1.44.3.18.14 POR INVENTARIO VEHICULAR [REDACTED] [REDACTED]", realizado por [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.

Documentales que fueron exhibidas por las autoridades demandadas en copia certificada, a las que se les otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello en razón que la documental en comento fue expedida por autoridad facultada para ello en ejercicio de sus funciones y porque se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

Documentos que al efecto se reproducen:



Sin embargo, la existencia del acto impugnado consistente en:

4. El cobro que se desprende del inventario de vehículo con orden de servicio número 6797, de fecha 08 de diciembre de 2024, por el concepto por arrastre, el levantamiento de inventario por vehículo y cuota de uso de piso en el corralón, por la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), cobro que fue realizado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

No se aprecia acreditado en el sumario, toda vez que, si bien, consta en el engrose que se analiza, el siguiente documento certificado:

Orden de servicio número 6797 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, expedido por [REDACTED] [REDACTED], empleado de [REDACTED] con la firma del Oficial [REDACTED] [REDACTED], respecto del vehículo de la marca [REDACTED] [REDACTED] placas de circulación [REDACTED], serie [REDACTED] en cuyo reverso consta el sello de la Dirección de Policía de Tránsito de Xochitepec, Morelos [REDACTED] [REDACTED] y manuscrito "Acredito propiedad con documentación y pago de infracción por alcoholímetro 09.diciembre.2024" con una firma, y la leyenda en manuscrito "Recibí liberación del vehículo [REDACTED]." Seguido de una firma.

Documento que al efecto se reproduce:

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es declarar el sobreseimiento del juicio de nulidad respecto del acto impugnado consistente en:

4. El cobro que se desprende del inventario de vehículo con orden de servicio número 6797, de fecha 08 de diciembre de 2024, por el concepto por arrastre, el levantamiento de inventario por vehículo y cuota de uso de piso en el corralón, por la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), cobro que fue realizado por [REDACTED], misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En el presente caso las autoridades demandadas:

Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos; y

Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Xochitepec, Morelos, de nombre [REDACTED]

Hicieron valer las causas de improcedencia establecidas en las fracciones IV, X, XV, XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Sus argumentos se basan en:

- No se afectó el interés jurídico del actor;
- El actor no agotó el recurso de revocación en términos del Código Fiscal del Estado de Morelos;
- No participó directamente en la emisión y ejecución de los actos reclamados;
- Solo se constituyó como un ente auxiliar en el cobro de la infracción que no se considera un acto de autoridad.

Manifestaciones que se desestiman, en primer lugar, porque la existencia de los actos impugnados ha quedado perfectamente comprobada por este Tribunal Pleno, en el apartado considerativo que precede de esta resolución, de modo que no podemos hablar de inexistencia alguna.

Evidentemente, la infracción de tránsito, que impone una sanción al actor, trastoca su interés jurídico y le legitima para incoar la presente acción de nulidad.

En efecto, en el caso se reclama una infracción de tránsito, cuya emisión por el agente de tránsito [REDACTED] [REDACTED], consistente en su cobro, realizada por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, les ubica en el supuesto de autoridades demandadas, de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este tenor, al haberse impugnado el cobro realizado por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, conjuntamente con la boleta de infracción de tránsito, no está supeditado al recurso de revisión fiscal, pues este resulta en todo caso, optativo para el justiciable, en términos del artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Orden en el que se confirma, la legitimación pasiva del Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos, en el presente juicio de nulidad, toda vez que, aun cuando no se impugna el cobro de la infracción de tránsito por vicios propios, su eventual nulidad se podrá determinar como una consecuencia del acto principal, por ende, le incumbe su defensa.

Así, la boleta de infracción con sus actos ejecutivos, constituyen una unidad que no es escindible dada su naturaleza y su impugnación conjunta, esto es, no es dable considerar individualmente el recibo de pago de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, como un acto aislado para determinar que no tiene naturaleza de acto administrativo.

En otro tenor, del estudio oficioso que realiza este Tribunal, advierte que se actualiza la establecida en la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en relación directa con el diverso artículo 12, fracción II, inciso a) de la misma ley.

Dispositivos legales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) **XVI.** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

En tanto que, el **artículo 12 establece:** Son partes en el juicio, las siguientes:

“(...) **II.** Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquéllas que la sustituyan (...)

Por su parte, el artículo 38 de la supra citada ley refiere: Procede el sobreseimiento del juicio:

“(...) **II.** Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...)

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;** se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si la autoridad demandada **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; no expidió al aquí actor, el acta de infracción número de folio 1808, emitido con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro; ni tampoco expidió la orden de pago de tránsito municipal, ya que estos últimos documentos relatados fueron expedidos respectivamente por el **Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Xochitepec, Morelos, de nombre [REDACTED]** siendo la emisora del acta de infracción citada; en tanto que, el **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos** es quien expide la orden de pago ya relatada y recepciona el numerario erogado por la parte actora respecto de la infracción que nos ocupa y del levantamiento de inventario; por tanto, se estima que es

inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio por cuanto a las autoridades citadas en último término.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto de la autoridad demandada **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por otro lado, no es inadvertido para este Colegiado, que en la especie, la ciudadana [REDACTED], reclamó la nulidad de los siguientes actos:

1. La infracción de tránsito con número de folio 1808, de fecha 08 de diciembre de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Xochitepec, Morelos, de nombre [REDACTED].
2. El cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI), con orden de pago 137964, con número de serie del certificado 00001000000510768422, por el concepto de automóvil, 4.3.18.1.4 por inventario vehicular y automóviles, por la cantidad de \$2,334.25 (Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos 25/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.
3. El cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI), con orden de pago 137963, con número de serie del certificado 00001000000510768422 por el concepto de 6.1.2.5.20 por conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias, por la cantidad de \$7,057.05 (Siete Mil Cincuenta y Siete Pesos 05/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

Y en el acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el escrito registrado bajo el folio **3884**, suscrito por el delegado procesal de las autoridades demandadas; informando que realizaba devolución de pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

"La devolución del importe pagado por la cantidad de \$7,057.05 (SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE pesos 05/100 M.N) por concepto de conducir bajo efecto de alcohol y la cantidad de \$2,334.25 (DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO 25/100 M.N.), por concepto de inventario vehicular."

Exhibiendo al efecto el reporte de transferencia y comprobante electrónico de pago mediante transferencia a favor de la cuenta del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, por la cantidad de \$9,391.30 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 30/100 m. n.).

En mérito de lo anterior, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, en proveído de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al representante legal de la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de siete de agosto de dos mil veinticinco, en relación a la exhibición de la transferencia por concepto de devolución de prestaciones, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, manifestando su conformidad, consecuentemente, se instruyó al personal de actuaciones el trámite del título de crédito correspondiente para la materialización de la devolución a la parte actora.

Fue así que el día trece de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar la entrega a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] del cheque número 000491 de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, de la Institución Grupo Financiero BBVA, México, S. A., Institución de Banca Múltiple, por la cantidad de \$9,391.30 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 30/100 M. N.)

Sin embargo, a pesar de la conformidad expresamente manifestada por el representante procesal de la actora, en el escrito de cuenta 4636 de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, y aceptada por esta, ciudadana [REDACTED] [REDACTED] con la recepción del cheque correspondiente en la diligencia de trece de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal no considera que se actualice la causa de improcedencia consignada en la fracción XIII, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que los efectos de los actos impugnados hayan cesado.

Es así, porque no se advierte que las autoridades demandadas dejaran sin efecto legal los actos impugnados, sino sólo la devolución de los pagos realizados a la actora [REDACTED] [REDACTED].

Por lo tanto, si no consta que la infracción de tránsito impugnada quedará sin efecto legal, no es dable conferir certeza jurídica a la actora [REDACTED], en cuanto a sus alcances y efectos que pudieran persistir, de modo que no es dable determinar que la materia litigiosa en el presente juicio se extinguió por virtud de la devolución de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Dadas circunstancias, lo procedente conforme a derecho es abordar el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos, hicieron valer las excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** Derivada que las pretensiones a las que aduce la parte demandante no le son aplicables como se encuentran previstas conforme a la normatividad aplicable.
- **NULIDAD.** Derivada que los hechos que forman parte de la demanda por sí mismos no forman parte de un acto, acción u omisión, resolución o actuación de carácter administrativo, que deba ser impugnada por este medio.

Se desestiman los argumentos expresados por las autoridades demandadas, toda vez que no constituyen técnicamente excepciones, porque no se enderezan a destruir o dilatar la acción de la actora [REDACTED], sino manifestaciones que no concretan un argumento analizable por este Tribunal, dado que se realiza en términos imprecisos, no concretos.

SEXTO. Razones de impugnación

En la especie, la recurrente expresa los argumentos de impugnación en **un motivo o agravio**, mismo que en esencia y en lo particular alude:

Qué la infracción de tránsito carece de fundamentación y motivación de competencia por materia, territorio, grado y tiempo.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

En contraste, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] **Agente Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos**, adujeron:

Qué el acta de infracción se fundamentó en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 43, 71, 167, 170 y 173 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos; 1 y 52 inciso D) del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, 1, 5, 6, 12, 185, 186, 187, 188, 189 y 201 del Reglamento de Tránsito Municipal de Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

OCTAVO. Estudio de fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Así, es dable precisar de manera clara el **acto impugnado**; siendo el del tenor que sigue:

1. La infracción de tránsito con número de folio 1808, de fecha 08 de diciembre de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Xochitepec, Morelos, de nombre [REDACTED]

2. El cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI), con orden de pago 137964, con número de serie del certificado 00001000000510768422, por el concepto de automóvil, 4.3.18.1.4 por inventario vehicular y automóviles, por la cantidad de \$2,334.25 (Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos 25/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

3. El cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI), con orden de pago 137963, con número de serie del certificado 00001000000510768422 por el concepto de 6.1.2.5.20 por conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias, por la cantidad de \$7,057.05 (Siete Mil Cincuenta y Siete Pesos 05/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

4. El cobro que se desprende de inventario de vehículo con orden de servicio número 6797, de fecha 08 de diciembre de 2024, por el concepto por arrastre, el levantamiento de inventario por vehículo y cuota de uso de piso en el corralón, por la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), cobro que fue realizado [REDACTED] misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, **la parte actora ofertó** como medios de convicción:

1. La documental pública consistente en el acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Policía de Tránsito [REDACTED], con número de placa 84, impuesta a [REDACTED] conducir en estado de ebriedad.

2. **Las documentales públicas** consistentes en las facturas con número de folio [REDACTED], expedidas con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, expedidas por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, por el pago de las cantidades de \$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 M. N.) y \$2,334.25 (dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 25/100 M. N.) por concepto de “No. Infracción B 1808 6.1.2.5.20 POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS” y “4.3.18.1.2.2.- AUTOMOVILES ARRASTRE 4.3.18.1.3.1.2.- AUTOMOVIL ESTANCIA 4.3.18.1.44.3.18.14 POR [REDACTED]”, realizado por [REDACTED] respectivamente.

3. La documental consistente en [REDACTED] con orden de servicio número 6797 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por el concepto de arrastre, levantamiento de inventario por vehículo y cuota de uso de piso, expedida por [REDACTED].

Documentales que fueron exhibidas por las autoridades demandadas en copia certificada, a las que se les otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello en razón que la documental en comento fue expedida por autoridad facultada para ello en ejercicio de sus funciones y porque se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

Por su parte, las autoridades demandadas **Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la**

Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Xochitepec, Morelos, de nombre [REDACTED] [REDACTED], Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED] ofrecieron los siguientes medios de convicción:

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del expediente administrativo del que emana el acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. **La instrumental** de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que favorezca a los intereses de la autoridad que se representa.

3. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana,** en todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad ofertante.

La prueba documental relatada, recibe pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas por las autoridades demandadas, la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo

documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con las pruebas documentales ofertadas por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por la actora relativa a:

Como pretensión en el presente juicio demandó:

1. La infracción de tránsito con número de folio 1808, de fecha 08 de diciembre de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Xochitepec, Morelos, de nombre [REDACTED]

2. El cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI), con orden de pago 137964, con número de serie del certificado 00001000000510768422, por el concepto de automóvil, 4.3.18.1.4 por inventario vehicular y automóviles, por la cantidad de \$2,334.25 (Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos 25/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

3. El cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI), con orden de pago 137963, con número de serie del certificado 00001000000510768422 por el concepto de 6.1.2.5.20 por conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias, por la cantidad de \$7,057.05 (Siete Mil Cincuenta y Siete Pesos 05/100 M.N.), cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

4. El cobro que se desprende del inventario de vehículo con orden de servicio número 6797, de fecha 08 de diciembre de 2024, por el concepto por arrastre, el levantamiento de inventario por vehículo y cuota de uso de piso en el corralón, por la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), cobro que fue realizado por [REDACTED] el punto número uno del presente capítulo.

La parte actora, ofertó precisamente el acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro; misma a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491, en relación directa con el diverso 437 fracción II, de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para

demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el recibo de infracción impugnado no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el particular, **se desprende del acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, misma que tiene su génesis por:

Por conducir en estado de ebriedad asentado en el certificado médico, con diagnóstico de intoxicación etílica. Dando como resultado: 0.62 mg/l bajo número de muestra 1125

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, (vigente en el momento que dio origen la infracción que se analiza -08 de diciembre de 2024-) es el artículo **23, fracción I**, dispositivo que establece:

ARTÍCULO 23. Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando.

I. Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso este autorizado por prescripción médica;

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 12, fracción IV, del referido Reglamento, así como el nombre del policía de tránsito, en el particular: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con número de placa 84, firma del policía y vial y sin firma del conductor.

El artículo en comento dispone:

ARTÍCULO 12.- Son autoridades de Tránsito Municipal las siguientes:

(...) IV. Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal;

Por su parte, la autoridad demandada emisora del acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, al comparecer a juicio señaló en lo que interesa:

Qué el acta de infracción se fundamentó en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 43, 71, 167, 170 y 173 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos; 1 y 52 inciso D) del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, 1, 5, 6, 12, 185, 186, 187, 188, 189 y 201 del Reglamento de Tránsito Municipal de Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud que una vez analizada el acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, en relación a la competencia

de quien emitió la relatada acta de infracción, al no apreciarse con exactitud y precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, que se hubiere transcrito el fragmento de la norma que le faculta la emisión de sus actos, toda vez que como lo afirma, la autoridad, no fundó su competencia, ni rango en el acta de infracción.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse a "motivo de la infracción fundado y motivado dice: *"Artículo 23, fracción I. Por conducir en estado de ebriedad asentado en el certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica, dando como resultado 0.62 mg/L, bajo el número de muestra 1125."*

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta y clara la Ley o Reglamento, que lo faculte a aplicar sanciones por infracciones.**

No se omite destacar por este Tribunal, que no es inadvertido que la autoridad de tránsito demandada, citó como fundamento de su actuar en el acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, los artículos 185 fracción II y 201 fracción I, del Reglamento de Tránsito de Xochitepec, Morelos, sin embargo, el primer dispositivo se halla plasmado dos veces en el compendio normativo, razón por la cual, para estimar fundada la infracción se debió distinguir entre el artículo 185 y 185 (bis) o repetido, pues no puede quedar a la deducción del justiciable:

ARTÍCULO 185. A los infractores de este reglamento, independientemente de la responsabilidad penal que incurran, se impondrá las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa, la cual se fijará con base en Unidad de Medida y Actualización, en el momento en que se cometa la infracción;
- III. Suspensión de licencia o permiso;
- IV. Cancelación de permiso o licencia;
- V. Arresto hasta por 36 horas;
- VI. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito, y
- VII. Retiro del vehículo de la prestación del servicio.

Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, tomando como base la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 185. Cuando la persona infractora, en uno a en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularan y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 201. Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo cuando:

- I. La persona conductora se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica, conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad igual a superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire aspirado o bajo el influjo de narcóticos;

Independientemente de ello, de los dispositivos que fueron citados en el acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, no se advierte el dispositivo que faculte al policía Gerardo Sosa Evangelista, para imponer sanciones de tránsito.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que**

le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar la Ley o Reglamento específico que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.**

Ahora bien, conforme a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado; expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que no señaló la Ley o Reglamento específico, que le otorgue la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia,** por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro y por consecuencia los pagos derivados de la relatada acta de infracción, realizados en las facturas con número de folio C9 334 y C9 335, expedidas con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, expedidas por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, por el pago de las cantidades de \$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 M. N.) y \$2,334.25 (dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 25/100 M. N.) por concepto de “No. Infracción B 1808 6.1.2.5.20 POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS” y “4.3.18.1.2.2.- AUTOMOVILES ARRASTRE 4.3.18.1.3.1.2- AUTOMOVIL ESTANCIA 4.3.18.1.44.3.18.14 POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, realizado por [REDACTED], respectivamente.**

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, tomando en consideración que las cantidades **\$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos**

05/100 M. N.) y \$2,334.25 (dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 25/100 M. N.), fueron devueltas a la parte actora [REDACTED] en comparecencia de trece de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, únicamente ha lugar a **condenar** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Agente Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos**, para cancelar el acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, del sistema de infracciones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Lo que deberán realizar y acreditar ante la Tercera Sala de este Tribunal, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos

precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada [REDACTED] consistente en el cobro del inventario con orden de servicio número 6797 de ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el **considerando Tercero** del presente fallo.

TERCERO. Se **sobresee** el juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED], al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el **considerando Cuarto** del presente fallo.

CUARTO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de [REDACTED] **Evangelista, Agente Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos**, de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando octavo** de esta sentencia; en consecuencia,

QUINTO. Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro; en consecuencia,

SEXTO. Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Agente Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos,** para cancelar el acta de infracción número de folio B 1808, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, del sistema de infracciones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos. Lo que deberán realizar y acreditar ante la Tercera Sala de este Tribunal, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

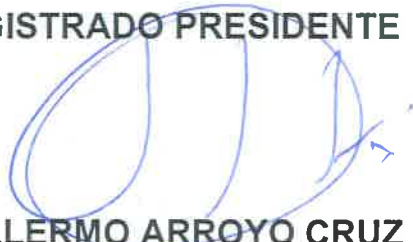
Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada

en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; **Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y **Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



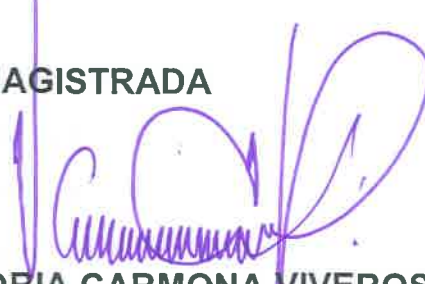
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/28/2025, promovido por [REDACTED], contra actos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] E [REDACTED] General [REDACTED] Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED]; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; RESPECTIVAMENTE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}S/28/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED], EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Por qué se emite el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado, sin embargo, se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al artículo 89 último párrafo¹³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹⁴, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁵; lo que se

¹³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno de Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁵ "**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada: **H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, ya que dicha autoridad no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que ante el silencio de la mencionada autoridad demandada, mediante acuerdo de fecha **tres de abril de dos mil veinticinco**¹⁶, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para que en términos de los artículos

¹⁶ Visible a foja 39.

84¹⁷ y 86 fracciones V y VI¹⁸ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto,

¹⁷ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁸ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...
¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

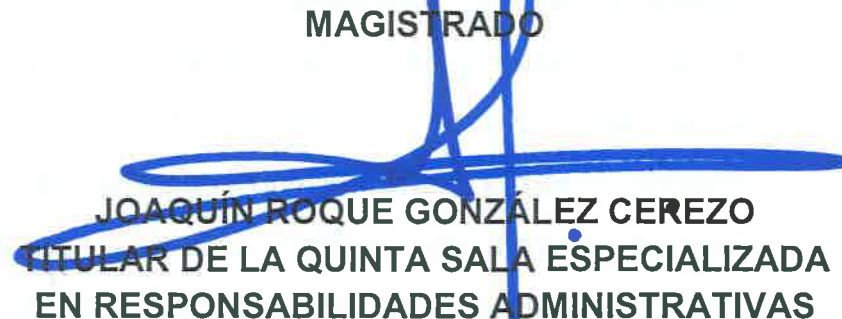
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal; en el expediente número TJA/3ªS/28/2025, promovido por [REDACTED] contra DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de Enero de dos mil veintiséis. Doy Fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/28/2025, PROMOVIDO [REDACTED] N CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁰, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²¹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuaran las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²² y en el

²⁰ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²³.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.62 mg/l bajo el número de muestra 1125" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED] [REDACTED] Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, detectó que [REDACTED] [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

23 Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducta o en coordinación con la policía.

de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222²⁵ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

²⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

Por lo que la autoridad C. [REDACTED], Agente Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos²⁶; 134²⁷ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley

²⁶ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

²⁷ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁸; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁹ y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos³⁰.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contera los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

²⁸ Artículo 89 ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁹ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³⁰ Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente **TJA/3ªS/28/2025**, promovido por **[REDACTED]** contra del **H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

jcqa*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and several loops and flourishes extending to the right and bottom.